Iluſtriſsimo Señor.

EL Doctor Ioſeph Gonçalez de Sepulveda, dize: Que aviendo viſto el Memorial, que V.S.I. ha ſido ſervido participarle del Doctor Don Ioſeph de Torres y Arpayon, Catedratico de Prima de Leyes, acerca la pretenſion que tiene de percebir el ſalario que tenia en la Catedra de Viſperas, ſin ſoltar el reſiduo de la Iubilacion de Prima; ſe le ofrece en ſatisfacion de ſus razones.

Que lo primero que ſe alega, tiene, al parecer, facil ſalida, ſi ſe lee atentamente el Eſtatuto que ſe cita, pues en el verſiculo *Y ſi huviere*, diſpone, que ſe obſerve lo miſmo que ſe dize arriba en dicho Eſtatuto, alli: *Pero ſi el que la ganare fuere Catedratico en aquella Facultad en eſta Univerſidad, ſuba con el ſalario que tenia en la Catedra que dexa*: Luego ſi el verſiculo *Y ſi huviere*, es relato de lo que arriba ſe diſpone, parece ſe ha de entender como el referente; eſto es, que ſuba con el ſalario que tenia en la Catedra que dexa, ſea el propio de dicha Catedra, ù otro diſtinto: A mas, que aun en dicho verſiculo *Y ſi huviere*, ſe ordena, aſciendan los Catedraticos, *con el ſalario propio de ſus Catedras, ò con el tercio, ò quarto, que tuvieren por razon de las Iubilaciones*: Luego quiſo ſiempre eſte Eſtatuto dexar ſolo la opcion a los Catedraticos, y que corrieſſen ſeparados el ſalario propio, y el reſiduo de las Iubilaciones; aliàs no vſara de la disiuncion.

Que al ſegundo, y quarto fundamento, de cuya practica duda el informe contrario, puede reſponderſe, no conſta por letra del Eſtatuto, aya llegado el caſo de ſervir el Catedratico mas moderno ſin ſalario, pues primero, ſegun el dicho Eſtatuto, ha de verificarſe, *que no le quede porcion alguna*

na

na de ſalario, ù de la Catedra, ù del reſiduo de las Iubilaciones al Catedratico mas moderno; y no puede alcançar el Suplicante, que por ſolos dos Iubilados que ay en dicha Facultad de Leyes, llegue yà el caſo de dicho Eſtatuto; no ſiendo nuevo en las leyes, ſeñalar caſos, que por dificultoſos, tocan en la linea de impoſsibles de practicar, (omitenſe eſtos por ſabidos) ſirviendo ſolo ſu deciſion de exageraciõ, mas que de diſpoſicion en la ley; y ſi el caſo mas odioſo del Eſtatuto, tiene lugar ſolo con dos Iubilados, quando ſe hallaren todos los poſsibles, quedaria neceſſariamente ſin providencia ſu obſervancia.

El tercer fundamento, inferido del verſiculo *Item en caſo*, tiene ſu principio en vn ſupueſto incierto, y aun contra la mente de dicho Eſtatuto, pues lo que en realidad quiſo dezir fue, que en caſo de morir el Iubilado, el Catedratico que poſſeyere dicha Catedra, no dexe parte alguna de ſalario, ſino que enteramente le goze, ſoltando el que antes llevava: Luego ſe infiere neceſſariamente de eſta ley, no poder llevar el Catedratico ſalario de dos Catedras, pues le obliga à ſoltar el que antes llevava.

A eſtas razones deve añadir el Suplicante ſer la regla, que todos los Catedraticos ayan de gozar los ſalarios aſsignados a ſus Catedras por los Eſtatutos de eſta Eſcuela: Luego las limitaciones, que por el Eſtatuto de las Iubilaciones ſe quiſieren ſacar de eſta regla (no aviendo letra expreſſa, y clara en contrario, como no la ay en el caſo que ſe diſputa) han de ſer en quanto yeran menos a dicha regla: Y ſi dicho Eſtatuto ſe puede entender *ſano modo*, quedando el Doctor Don Ioſeph de Torres en ſu Catedra de Prima con la renta que tenia en la de Viſperas, ſoltando el reſiduo de las Iubilaciones; parece, que el ſervir el mas moderno ſin ſalario (que tanto ſe pondera en el informe contrario) deve tener lugar quando padecieſſen gravemente en ſus rentas los Catedraticos mas antiguos, mas nõ quando eſtos quiſierẽ engroſar ſus rentas con los reſiduos de dichas Catedras; coſtumbre, que practicada en eſta Eſ-

cue-

cuela, aviendo tantas Iubilaciones, como oy se hallan, se ha continuado en la tolerancia de los Catedraticos, que nunca han aspirado a la pretension de defraudar al Catedratico mas moderno de su tenue salario, teniendo presente el lustre de V.S.I. en quien es tan propio el premiar a los que en ella sirven, como impropio el no remunerarles sus trabajos, obligandoles a que sirvan con la nota de no percebir, aun el corto estipendio que oy tienen.

Todo lo qual pone en obligacion al Suplicante de contradezir la pretension del informe contrario, pues no naciendo, ni de la mente del Estatuto, ni de letra expressa suya, entiende para el cumplimiento de su observancia, deve suplicar a V.S.I. no inove lo que hasta aqui se ha estilado; y assi lo espera en la grande justificacion de V.S.I. y en lo que siempre ha favorecido al Suplicante, de cuya continuacion recibirà singular favor, y merced.